

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2215

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS C.C. 5.937.040
DEMANDADO: ALEJANDRA SALAZAR DIAZ C.C. 1.130.643.945
RADICACION: 760014003009-2021-00858-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.716 del 2 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a la parte actora para que allegue la constancia emitida por la empresa postal, sobre la notificación efectuada a la demandada a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala la recurrente, que mediante correo electrónico calendado el 10 de mayo de 2022, había allegado a través del correo electrónico, la notificación de la demandada de manera completa con la certificación de la cual requirió el Despacho, en la cual indica que a la notificación a la demandada le fue enviada al correo electrónico, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, el día 24 de abril de los corrientes.

Procede el Despacho a resolver, previó las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*¹

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisado el correo remitido por la apoderada judicial de la parte actora el día 11 de mayo de 2022, se encuentra que la documental allegada a fin de acreditar la notificación de su contraparte, si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 806 de 2020, pues se remitió a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, la providencia que admitió la demanda y se allega la certificación emitida por la empresa postal, en la que indica que dicha notificación fue remitida al correo electrónico alejapatin2011@hotmail.com, cumpliendo con ello los requisitos descritos en la normatividad en cita.

Concomitante con lo anterior, una vez revisado el contenido del correo electrónico remitido, se encuentra que el mensaje de datos está acompañado de la referencia “Notificación personal”, incluyó en ella todos los datos de identificación del proceso como es el nombre de las partes, el tipo de proceso, el número de radicado, el correo electrónico de esta sede judicial, advirtió que la demanda se consideraría notificada una vez “transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje”

Así las cosas, se evidencia una debida notificación de la parte demanda, porque i) el correo electrónico remitido a la demandada cumple con los requisitos señalados por la ley para ser válido; ii) la mencionada diligencia fue recibida de manera positiva en el correo electrónico de la ejecutada, y iii) se allegaron las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (contrato de arrendamiento).

Bajo este entendido, se tiene que, en efecto, la apoderada judicial de la parte actora si cumplió con la carga procesal de notificación en los términos previstos en el Decreto 806 del C.G.P. y en razón a ello, se repondrá el numeral primero del auto auto

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

interlocutorio No.716 del 2 de agosto de 2022², teniendo a la demandada **ALEJANDRA SALAZAR DIAZ**, notificada desde el día 27 de abril de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio **No.716 del 2 de agosto de 2022**, conforme las consideraciones ut supra.

SEGUNDO: TENER por notificada en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, a la demandada **ALEJANDRA SALAZAR DIAZ C.C. 1.130.643.945**, desde el día 27 de abril de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7bb08e6171d5b83a6ab88022ce0b6dd2797b665243d4e1bc345a6c21949d0**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que dentro de la demanda principal el demandado se encuentra notificado atendiendo lo previsto el Decreto 806 de 2020, desde el 30 de marzo de 2022 tal como consta en el auto No. 1695 del 26 de julio de 2022 que se encuentra en el archivo digital 020, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones sin que se pronunciara al respecto. En la demanda acumulada, el extremo pasivo se notificó por estados, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones sin que se pronunciara al respecto, Sírvase proveer.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2228

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria SA Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS: LUIS ERNESTO SERRANO SÁNCHEZ CC 16.702.570
RADICADO: 760014003009 2022 00163 00

Revisado el diligenciamiento y surtida la notificación del señor **LUIS ALBERTO SERRANO SANCHEZ**, bajo las voces del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que, dentro del traslado respectivo, no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones previas ni de mérito, razón por la cual se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ERNESTO SERRANO SÁNCHEZ**, en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No.657 del 23 de marzo de 2022¹ y auto No.1696 del 26 de julio de 2022²

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Con el producto del remate de los bienes embargados, páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO: PRACTICAR CONJUNTAMENTE la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, en concordancia con el art 463 ibídem.

QUINTO:CONDENAR en costas de la demanda principal a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.194.000.

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 002 del Cuaderno de acumulación del expediente digital.

SEXTO: CONDENAR en costas de la demanda acumulada a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$25.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5614f90863959cf09d5e9b5a3970f79df816007e1e1903c5407156343c214b**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2230

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI C.C. 1.010.059.758
DEMANDADO: FABIO PAZ SINISTERRA C.C. 1.089.797.512
LUZ NEY QUIÑÓNEZ TENORIO C.C. 1.143.925
RADICACION: 760014003009 2020-00164-00

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 1642 del 14 de julio de 2022 (archivo digital 042), transcurrió sin que se adelantaran las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes a consumir el embargo decretado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1292 del 29 de julio de 2020, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación de la medida cautelar, en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, en la medida en que el demandante que desconoció las indicaciones dadas por el despacho en la providencia aludida, por lo que es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal impuesta.

En ese sentido imperioso es traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**” (Negrilla fuera de texto).*

Por consiguiente, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito: “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada LUZ NEY QUIÑÓNEZ TENORIO, no se encuentra notificada, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., procederá el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con su notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1292 del 29 de julio de 2020, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1292 del 29 de julio de 2020, consistente en el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada FABIO PAZ SINISTERRA CC. 1.089.797.512 y LUZ NEY QUIÑÓNEZ TENORIO 1.143.925.481 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-362625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en cumplimiento del artículo 317 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias pertinentes en aras de surtir la notificación de la demandada LUZ NEY QUIÑÓNEZ TENORIO, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03dc70d8e5eecb05841ab123956b0fd74fc213e2dc4c9996fac26008693139**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2212

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: JESUS ALONSO GALVEZ MONTOYA
HEREDEROS: DIANA PATRICIA GALVEZ MARIN CC 31.992.466
JUAN CARLOS GALVEZ MARIN CC 16.774.426
MARCO AURELIO GALVEZ MARIN CC 16.738.449
ADRIANA LISET GALVEZ MARIN CC 66.817.623
STEVEN ALONSO GALVEZ MARIN CC 94.426.977
RADICACION: 760014003009-2022-00261-00

Teniendo en cuenta que los herederos conocidos y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

FÍJESE el día **24 de noviembre 2022, a las 9:00 AM** fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante.

ADVERTIR a las partes que, de ser procedente, en esta misma audiencia se continuará con el decreto de la partición, la designación de partidador, el trabajo de adjudicación y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 501 y 507 del C.G.P.

CONMINAR a las partes que, de común acuerdo designen un partidador, que podrá ser alguna de las partes interesadas, un apoderado Judicial o un auxiliar que tenga conocimiento sobre el asunto, quien en esta audiencia deberá presentar el escrito que contenga la partición a efectos de proceder con su aprobación y la correspondiente sentencia, so pena de nombrar al partidador de la lista de auxiliares a quien se le tendrá que conferir un término para su presentación, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

RESALTAR a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia, para la presentación de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º Ley 1223 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8fcc18a1a0c1d1603942a5a7293a823246ab64666d795fa9e4a6cd8d0af8f**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00335-00

Se deja constancia, que la demandad **INVERSORA PICHINCHA S.A NIT 890200756-7**, quedó notificada por Conducta Concluyente desde el 23 de junio de 2022 tal como obra en el Archivo 008 del expediente digital, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 25

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JUAN LORENZO LIZARAZO PABON CC 19.207.329
DEMANDADO: INVERSORA PICHINCHA S.A NIT 890200756-7.
RADICACION: 760014003009-2022-00335-00

Bajo las directrices del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que la parte demandada dentro del término legal realizó pronunciamiento sin proponer excepciones ni solicitar la práctica de pruebas, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-El 10 de mayo del año 2022, la parte demandante JUAN LORENZO LIZARAZO PABON, a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de INVERSORA PICHINCHA S.A, con el fin de que se decrete la cancelación de la obligación adquirida por el actor, la cual fue garantizada mediante ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 NOTARÍA CUARENTA DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, constituida a favor de la sociedad liquidada FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT. 860.045.057-3 hoy INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sin perjuicio de la cancelación de la garantía hipotecaria, y de la inscripción registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.-Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que:

Mediante la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de la sociedad liquidada FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL sobre la totalidad de los derechos que posee sobre el apartamento distinguido con el número 402 del bloque E, que hace parte del Conjunto Residencial “Alférez Real II Etapa “identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370- 183875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la sociedad demandada garantizaba todas las obligaciones pasadas, presentes o futuras que por cualquier motivo tenía o llegaría a tener la sociedad VEHIPARTES CALI LTDA. Así mismo señala que garantiza obligaciones que consten en documentos o títulos provenientes de la compra o descuentos de cartera que FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL haga a la sociedad VEHIPARTES CALI LTDA.

Que en ese momento, todas las obligaciones pasadas adquiridas fueron canceladas sin que la sociedad hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido la paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Que según consta en el certificado de existencia y representación legal de FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por escritura pública no.3558 del 7 de octubre de 2005 de la Notaria 2 de Bucaramanga, fue absorbida por la SOCIEDAD INVERSORA PICHINCHA S.A. compañía de financiamiento comercial, y que se disolvió sin liquidarse y que como consecuencia de dicha absorción, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Comercio, la sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A. asume todas las obligaciones y los derechos de la sociedad FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado sin límite de cuantía a la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de constitución del precitado gravamen.

Que a al demandante, nunca le fue entregado paz y salvo, y que, hasta la fecha, existe inscrita en la Anotación Nro. 12, la HIPOTECA constituida, toda vez que el acreedor hipotecario no ha comparecido a suscribir cancelación de la misma, así mismo señala que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de treinta (30) años, esto es, más de los veinte años de que trata el Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8.

3. Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.1341 calendado el 7 de junio del año 2022¹.

Mediante providencia calendada el 18 de agosto de 2022 -Archivo 008 del expediente digital- se tuvo por notificada a la entidad demandada INVERSORA PICHINCHA S.A a partir del 23 de junio del año calendario, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, hizo referencia a cada uno de los hechos y señaló que se allanaba a las pretensiones de la demandada².

4. Así las cosas, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la entidad demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la entidad demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.

prescribir constituida en la Escritura Publica No 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria 40 de Bogotá.

Cabe resaltar en este punto, que en efecto la hipoteca fue constituida a favor FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, pero por Escritura Pública No.3558 del 7 de octubre de 2005 de la Notaria 2 de Bucaramanga, la misma fue absorbida por la SOCIEDAD INVERSORA PICHINCHA S.A. compañía de financiamiento comercial, y que se disolvió sin liquidarse y que como consecuencia de dicha absorción, la sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A. asumió todas las obligaciones y los derechos.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria 40 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183875 y a cargo de JUAN LORENZO LIZARAZO PABON, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *“El que quiera aprovecharse de laprescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

Es dable precisar que la obligación asumida por el señor JUAN LORENZO LIZARAZO PABON, surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, se deben aplicar los preceptos legales de la codificación civil.

El doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado: *“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.*³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

CASO CONCRETO

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C, se constituyó hipoteca a favor FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy INVERSORA PICHINCHA S.A., sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, se observa que en efecto el señor JUAN LORENZO LIZARAZO PABON, ostenta la calidad de propietario del bien inmueble- y constituyó hipoteca a favor de FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy INVERSORA PICHINCHA S.A., como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más 26 años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, más aun cuanto es la misma entidad demandada quien se allana a las pretensiones de la demanda, sin oponerse a la solicitud de prescripción, significando con ello que a la

³ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

fecha, las obligaciones ejecutivas que hayan sido suscritas y garantizadas por el demandante con la hipoteca se encuentran satisfechas.

Infiriendo por demás que al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar, **máxime cuando ante el allanamiento de las pretensiones, el juez “procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por así disponerlo el art 98 del CGP.**

Así las cosas, es procedente la cancelación de las obligación garantizada a través de la escritura Pública Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C, a favor FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy INVERSORA PICHINCHA S.A., y la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. No habrá condena en costas en virtud a que no hubo oposición por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la obligación adquirida por JUAN LORENZO LIZARAZO PABON CC 19.207.329 garantizada mediante ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3866 del 12 de octubre de 1995 NOTARÍA CUARENTA DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, constituida a favor de la sociedad liquidada FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT. 860.045.057-3 hoy INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, al haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por JUAN LORENZO LIZARAZO PABON CC 19.207.329 a favor de FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy INVERSORA PICHINCHA S.A., a través de en la Escritura Publica No.3866 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C, la cual se registró en la anotación No.12 folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: EXHORTAR al Notario Cuarenta del Circulo de Bogotá, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No.3866 del 12 de octubre de 1995 en la matrícula inmobiliaria No. 370-183875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6811bb4320b4b9978ad413d386e833d51298c434aea02cb93c5de7bcec2a4**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2211

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: FINESA S.A.S NIT. 805012610-5

DEUDOR: TOPOS Y REDES S.A.S NIT. 901049271-1

RADICADO: 760014003009 2022 00498 00

La parte solicitante, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022¹, solicita la terminación del presente tramite, por el pago parcial de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la competencia de este Despacho es únicamente la aprehensión y entrega del rodante, y teniendo en cuenta que la misma no se logró, se accederá a la solicitud de terminación, y se ordenara oficiar a la Policía Nacional SIJIN – Sección automotores, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, adelantada por FINESA S.A.S NIT. 805012610-5 contra la señora TOPOS Y REDES S.A.S NIT. 901049271-1, en virtud de las consideraciones antes previstas.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que deje sin efecto la orden de aprehensión, respecto del vehículo de placa GSS515 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), clase: CAMPERO, marca: SUZUKI, carrocería: WAGON, línea: VITARA ALL-GRIPAT, color: BLANCO HIELO PERLADO, modelo: 2020, número motor: M16A-2313198, chasis: TSMYE21S6LM725648; de propiedad de TOPOS Y REDES S.A.S NIT 901049271.

TERCERO: Como quiera que no hubo lugar a la aprehensión del rodante se hace innecesario impartir orden de entrega.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivo 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e305e9268a681b14defd4c8997b00557eac8397c2daf7aaa09eb1660b84a5**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2262

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C. 1.005.890.506

RADICACION: 760014003009 2022 00582 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto No.2156 del 8 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **1df27d76b16255baa2fbd45dae3810a93bf92123dbc30ee48b799068c611eb5b**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>